

23. El Sr. AL-MARRI felicita al Relator Especial por la excelente calidad de su informe. Entre las modificaciones que el Relator Especial ha propuesto con respecto al proyecto de artículos, la más importante se refiere a la supresión del artículo 18, relativo a la legítima defensa. A este respecto, el Sr. Al-Marri señala que la legítima defensa, cuando se ejerce de conformidad con el derecho internacional, es un derecho «natural» del Estado. Por otra parte, se ha dicho igualmente que las reglas que regulan las organizaciones internacionales debían aplicarse también a las Naciones Unidas, especialmente en lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento de la paz. El Sr. Al-Marri lamenta que esta idea, controvertida, no haya sido abordada por el Relator Especial. Por último, el proyecto de artículo 15 (Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados miembros y las organizaciones internacionales miembros) ganaría si se le añadiera precisión, especialmente en lo que afecta a la invocación de la responsabilidad de una organización internacional.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

24. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Comité de Redacción) da lectura a la lista de los miembros del Comité de Redacción para el tema de la expulsión de extranjeros: Sra. Escameia, Sr. Niehaus, Sir Michael Wood, Sra. Xue, Sr. McRae, Sr. Gaja, Sr. Perera, Sr. Saboia y Sr. Vasciannie.

Se levanta la sesión a las 11.00 horas.

3001.ª SESIÓN

Jueves 7 de mayo de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caflich, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. FOMBA quisiera hacer algunas observaciones acerca del séptimo informe del Relator Especial sobre la

responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610). El Relator Especial ha adoptado un método insólito, que contrasta marcadamente con la división habitual entre una primera y una segunda lectura. Sin embargo, la Comisión tendrá que examinar los comentarios y observaciones de los Estados en algún momento; si el Relator Especial estima que su examen en la etapa actual lo ayudaría a avanzar, la Comisión debería mostrar flexibilidad y no ser demasiado conservadora.

2. Por lo que se refiere al alcance del proyecto de artículos, es esencial tener en cuenta la naturaleza específica de las organizaciones internacionales y esforzarse por elaborar un conjunto de reglas tan completo como sea posible. Por ello, sería un error no abordar la cuestión de la invocación por una organización internacional de la responsabilidad internacional de un Estado. Dado que el Relator Especial estima que esa cuestión debe tratarse en el contexto de la responsabilidad del Estado, la Comisión debe considerar cómo enlazar mejor ambos conjuntos de reglas sobre la responsabilidad. La sugerencia del Sr. Saboia de que la Comisión recabe la opinión de la Asamblea General sobre la cuestión merece ser considerada.

3. En cuanto a la conexión entre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y su personalidad jurídica, como los Estados son sujetos principales de derecho internacional plenamente capacitados, no es necesario acto alguno para conferirles personalidad jurídica, mientras que las organizaciones internacionales son solo sujetos derivados o secundarios de derecho internacional, que se rigen por el principio de especialidad. Solo rara vez establece el instrumento constitutivo de una organización internacional la personalidad jurídica de esta. Por ello, resulta lícito considerar la cuestión de la personalidad internacional en diferentes términos, según las circunstancias.

4. Por su parte, es favorable a las dos ideas expuestas por el Relator Especial, es decir, que solo puede considerarse responsable a una organización internacional si posee personalidad jurídica y, sobre todo, que el requisito de que esa personalidad jurídica esté reconocida no se aplicará cuando pueda decirse que la organización internacional tiene una personalidad objetiva.

5. Apoya también la propuesta de enmienda de la definición del término «agente», que se basa en la letra y el espíritu de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*. Y aprueba igualmente la elección del criterio del «control efectivo».

6. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 8, se inclina a aceptar la inserción de las palabras «en principio», porque parecen ofrecer un medio de evitar la controversia sobre la naturaleza y el alcance de las reglas de una organización internacional. Sin embargo, si una mayoría de los miembros de la Comisión estimara que la supresión de esas palabras permitiría limitar la referencia a las reglas que imponen obligaciones, podría apoyar esta tesis.

7. Con respecto al artículo 15, párrafo 2 *b*, está de acuerdo con que se sustituya la expresión «basándose en»

por la expresión «como resultado de», tal como sugirió el Sr. Pellet. No tiene dificultades especiales con el proyecto de artículo 15 *bis*. Está en contra de la supresión del artículo 18 (Legítima defensa) porque no se ocupa de un concepto abstracto sino de una cuestión importante que debe ser regulada. Señalando que el debate sobre el proyecto de artículo 19 (Contramedidas) se ha centrado en los términos «lícita» y «medios razonables», dice que si por «lícita» se entiende la obligación de cumplir condiciones de procedimiento y sustantivas, sería correcto emplear el término. Como al parecer surgen dificultades en cuanto al adjetivo «razonables», podría ser conveniente encontrar otro término, como «apropiados» o, sencillamente, suprimir la palabra «razonables», lo que parecería a primera vista la mejor solución, dado que la redacción del párrafo 1 del artículo 28 parece aceptable. Por último, está de acuerdo en general con las opiniones expresadas por el Relator Especial en el párrafo 86 de su excelente informe, con respecto a la pertinencia de las reglas de una organización para la responsabilidad de sus Estados miembros

8. El Sr. WISNUMURTI acoge con satisfacción los progresos realizados en el tema gracias a los esfuerzos del Relator Especial por tener en cuenta los comentarios y observaciones de los Estados Miembros y organizaciones internacionales en enmiendas a los proyectos de artículos provisionalmente aprobados por la Comisión. Ese método de «primera lectura *plus*», aunque poco convencional, facilitará la labor en la segunda lectura. Sin embargo, en el futuro, solo debería adoptarse este método de trabajo híbrido cuando fuera absolutamente necesario para hacer avanzar el trabajo de la Comisión.

9. El nuevo orden del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en el párrafo 21 de su informe haría más lógica la estructura de los informes. En cuanto al alcance del proyecto de artículos, aunque comprende las razones del Relator Especial para excluir una disposición que se ocupe de la responsabilidad de los Estados hacia las organizaciones internacionales, concretamente que queda fuera del ámbito del tema que se examina, personalmente estima que debe considerarse con más detención para que la Comisión pueda decidir si una disposición en el sentido propuesto por el Sr. Pellet resulta realmente necesaria. Por ello, la sugerencia del Sr. Nolte de que se establezca un grupo de trabajo merece ser atendida.

10. Está de acuerdo con la propuesta que hace el Relator Especial en el párrafo 23 de su informe para dar una nueva redacción al párrafo 2 del artículo 4 que aclare las disposiciones sobre atribución de un comportamiento, a fin de ponerlo en consonancia con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*. El elemento clave es si el agente actúa basándose en la autorización dada por la organización internacional de que se trate. La sugerencia del Sr. McRae de suprimir las palabras «por medio de las cuales la organización actúa» aclararía también ese párrafo.

11. El proyecto de artículo 5, relativo al comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra

organización internacional, especifica que el criterio de atribución de un comportamiento es el control efectivo de la organización sobre ese comportamiento, y ha sido pertinente en situaciones reales que han sido objeto de asuntos recientes de los que han conocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Cámara de los Lores británica y el Tribunal de Distrito de La Haya. En los asuntos *Behrami* y *Saramati*, resulta difícil comprender cómo la aplicación del criterio del control efectivo ha llevado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a atribuir a las Naciones Unidas hechos cometidos por fuerzas puestas a disposición de la Organización (como la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)) o autorizadas por las Naciones Unidas (como la Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (KFOR)), simplemente porque su presencia en Kosovo o las facultades que estaban ejerciendo se basaban en una resolución del Consejo de Seguridad. Entiende por qué el Secretario General de las Naciones Unidas rechazó la atribución a la Organización del comportamiento de la UNMIK y la KFOR, y está de acuerdo con el Relator Especial en que todo comportamiento debe atribuirse tanto al Estado que presta las fuerzas como a la organización internacional que las recibe. Es partidario de que se conserve la redacción del proyecto de artículo 5, porque las decisiones sobre atribuciones deben basarse en criterios de control efectivo, concepto que debería explicarse detalladamente en el comentario.

12. Con respecto a la violación de una obligación internacional, tema de los proyectos de artículos 8 a 11, está de acuerdo con el Sr. McRae en que la propuesta del Relator Especial de incluir las palabras «en principio» en el párrafo 2 del artículo 8, en un esfuerzo por aclarar la medida en que las reglas de una organización internacional forman parte del derecho internacional, no resolvería el problema. Por ello sugiere que ese párrafo 2 diga: «La violación de una obligación internacional impuesta por las reglas de esa organización».

13. Coincide con el Relator Especial en que los casos en que la legítima defensa podría ser pertinente para una organización internacional como circunstancia de exclusión de la ilicitud son limitados y a veces poco claros, y comparte por ello las reservas de los Estados Miembros y de la OMS con respecto al artículo 18. Este artículo podría suprimirse, dado que una disposición general en el proyecto de artículo 62, que no prejuzgaría las cuestiones de responsabilidad no reguladas por el proyecto de artículos, compensaría suficientemente la ausencia de una disposición específica sobre legítima defensa.

14. No tiene comentarios especiales que hacer sobre el texto propuesto por el Relator Especial en el párrafo 66 de su informe para el proyecto de artículo 19 sobre contramedidas, ya que refleja un amplio consenso de los miembros de la Comisión. El temor a posibles usos indebidos de las contramedidas queda tratado adecuadamente en el párrafo 2 de ese artículo, aunque le preocupa que la frase «de conformidad con las reglas de la organización» pueda ser demasiado restrictiva. Deberían ser permisibles otros medios de garantizar el cumplimiento, aunque no se previeran en las reglas de la organización. Por ello, apoya la sugerencia del Sr. McRae de que se suprima esa frase.

15. El Sr. MELESCANU desea hacer dos observaciones generales. En primer lugar, que el Relator Especial ha estructurado su informe muy inteligentemente. El lector tiene la impresión inicial de que se podrá formular observaciones sobre el proyecto de artículos simplemente leyendo las conclusiones y propuestas del final de cada sección, cuando, en realidad, es necesario estudiar el análisis previo del Relator Especial, las posiciones expresadas en la Asamblea General y los informes anteriores de la Comisión para ver cómo ha evolucionado ese proyecto de artículos. De esa forma, el Relator Especial ha facilitado el trabajo de la Comisión, animando al mismo tiempo a sus miembros a profundizar en el tema.

16. Su segunda observación se refiere al enfoque del tema por la Comisión. Esta ha aceptado dos hipótesis de trabajo. La primera es que sería fácil elaborar artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales porque existía ya el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado²⁰; lo único que habría que hacer sería sustituir la palabra «Estado» por «organización internacional» y hacer algunos cambios cosméticos. De hecho, las cosas han resultado ser algo distintas, porque la situación de las organizaciones internacionales y la de los Estados como sujetos de derecho internacional difiere en muchos aspectos, incluido el de la responsabilidad. Algunas de las dificultades encontradas en los debates de la Comisión para redactar el proyecto de artículos se han debido a esa suposición.

17. La segunda suposición errónea que ha complicado el debate ha sido la creencia de que era posible referirse en términos generales a la responsabilidad de las organizaciones internacionales de la misma forma que a la responsabilidad de los Estados, cuando en realidad el término genérico «organización internacional», aceptado desde el principio, comprende una multiplicidad de organizaciones, lo que hace difícil definirlo. Dadas las enormes diferencias que existen entre las organizaciones internacionales, la inserción del adjetivo «intergubernamental» sería ociosa. Por su parte, es favorable a adoptar un enfoque muy general, con la esperanza de que la Comisión pueda encontrar una fórmula que comprenda la amplia variedad de organizaciones internacionales existentes.

18. A pesar de esas dificultades, se han hecho progresos notables, y la Comisión debería poder presentar a la Asamblea General, en fecha más avanzada del presente año, un conjunto de proyectos de artículos que tuviera en cuenta las observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones internacionales. Con ese fin, el Comité de Redacción o un grupo de trabajo especial deberían concentrarse en finalizar un conjunto de artículos para su aprobación en primera lectura en el actual período de sesiones. Por su parte, comprende que el método adoptado por el Relator Especial, que ha llevado a la Comisión a la etapa de una «primera lectura *bis*», se aparta del procedimiento habitual, pero no se puede prescindir de las observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones internacionales. La solución más inteligente sería tratar de armonizar esas observaciones con el punto de vista de la Comisión, en la medida de lo posible.

19. Con respecto a las principales cuestiones que se examinan, expresa su apoyo a las propuestas hechas por el Relator Especial en el párrafo 21 de su informe, relativas al alcance del proyecto de artículos, y apoya la revisión propuesta del proyecto de artículo 28. Hace suya asimismo la propuesta formal del Sr. Pellet de incluir disposiciones sobre la responsabilidad del Estado por la asistencia prestada a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, esfera no cubierta en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Esa responsabilidad debería entrar en juego en cuanto a la dirección, control o coacción de una organización internacional para cometer un hecho ilícito. La Sra. Xue y otros miembros han sugerido que otra solución podría ser enmendar el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado. La Comisión tendría que pedir orientación de la Asamblea General en ambos casos, pero probablemente sería más fácil conseguir su aprobación para revisar el mandato de la Comisión sobre un proyecto en curso que tratar de enmendar un texto cuya condición jurídica no es todavía muy clara.

20. Sobre la atribución de un comportamiento, está de acuerdo con la propuesta hecha por el Relator Especial en el párrafo 23 de su informe para dar nueva redacción al párrafo 2 del artículo 4. Sin embargo, le agradan también las propuestas hechas para ampliar esa disposición. Podría ser útil, como se ha sugerido, tratar los hechos *ultra vires* de la forma utilizada en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Los hechos ilícitos de las organizaciones internacionales son con frecuencia hechos de sus agentes y, como tales, podrían ser hechos *ultra vires*. Esa cuestión debería tratarse en interés de los ciudadanos que pudieran verse afectados por operaciones de campaña de organizaciones internacionales.

21. Sobre la violación de una obligación internacional, expresa su apoyo a la nueva redacción propuesta para el párrafo 2 del artículo 8 en el párrafo 42 del informe, que suprime las palabras «en principio». El nuevo artículo 15 *bis* y la nueva redacción del artículo 15, párrafo 2 *b*, parecen haber sido en general bien recibidos.

22. Sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, especialmente las contramedidas, apoya la redacción propuesta para el artículo 19, pero también la sugerencia del Sr. Nolte de sustituir las palabras «medios razonables» por «procedimientos razonables», que parecen más apropiadas. El Sr. Fomba ha señalado con acierto las numerosas interpretaciones que pueden darse a la palabra «razonables», pero de momento no parece haber una solución mejor. En cambio, hay que decidir entre las palabras «medios» y «procedimientos». Las organizaciones pueden tener medios reducidos pero procedimientos formidables para tratar con otras organizaciones o Estados.

23. Por último, sobre la cuestión de la legítima defensa, desea señalar que la legítima defensa es un derecho que, por su propia naturaleza, solo corresponde a los Estados. Sin embargo, la aplicación del proyecto de artículos podría verse debilitada si se hiciera caso omiso de la cuestión. Es cierto que la legítima defensa, tal como se entiende en el proyecto de artículo, no es una institución que prevea la Carta de las Naciones Unidas, pero no mencionar el concepto podría parecer que se acepta la idea de

²⁰ *Ibíd.*

que las organizaciones internacionales y sus agentes no tienen derecho a ejercer la legítima defensa, en virtud de sus mandatos, durante las operaciones de campaña. Tal vez la solución más sencilla fuera incluir uno o dos párrafos sobre esa cuestión en el comentario.

24. El Sr. CANDIOTI dice que el Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales ha presentado una revisión oportuna y útil del proyecto de artículos, a la luz de las observaciones de los gobiernos, la práctica reciente y las decisiones judiciales, que debiera permitir a la Comisión terminar su examen en primera lectura en el actual período de sesiones. Está plenamente de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de reestructurar el proyecto y apoya los argumentos expuestos en el párrafo 8 de su informe sobre una cuestión no tratada aún, que es la invocación por una organización internacional de la responsabilidad internacional de un Estado. La Comisión debe ocuparse de esta cuestión de forma apropiada, que podría ser, como ha sugerido el Sr. Nolte, la creación de un grupo de trabajo para intercambiar ideas y formular propuestas o alternativas. Otra opción sería su examen por el Grupo de Planificación o por el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo. En cualquier caso, la Comisión debe tomar postura sobre esta cuestión, especialmente cuando se aproxima a la terminación de su extenso análisis de un tema que ha dado origen a varios textos.

25. Volviendo a ocuparse de las propuestas específicas hechas por el Relator Especial en su informe, dice que está de acuerdo con la nueva redacción del párrafo 2 del artículo 4, sobre atribución del comportamiento, y con la nueva definición del término «agente». En cambio, preferiría que no se alterase el texto actual del párrafo 2 del artículo 8, relativo a la violación de una obligación internacional establecida por una regla de una organización, que en su opinión es suficientemente claro y no prejuzga la cuestión de si todas o algunas reglas de la organización son reglas de derecho internacional. Hace suya la propuesta de dar nueva redacción al artículo 15, párrafo 2 *b*, y al propuesto nuevo artículo 15 *bis* sobre responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional. La nueva redacción propuesta para el párrafo 1 del artículo 28 esclarece más la responsabilidad de un Estado por un hecho de una organización internacional cuando el Estado atribuye indebidamente competencia a esa organización a fin de eludir una de sus obligaciones internacionales. Todas esas revisiones podrían remitirse al Comité de Redacción con las útiles observaciones y sugerencias hechas durante el debate actual.

26. Pasando a las circunstancias que excluyen la ilicitud, coincide con los partidarios de mantener el artículo 18 sobre la legítima defensa, ya que sería útil para prever situaciones que pudieran surgir en la práctica real de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales. El propuesto párrafo 1 del artículo 19 es consecuente con el método adoptado en los proyectos de artículos 54 a 60, previamente aprobados, sobre el recurso a las contramedidas por un Estado o una organización internacional lesionados por un acto ilícito de otra organización internacional. Sugeriría simplemente que se suprimiera el adjetivo «lícita» después de la palabra

«contramedida», ya que, como dice el Relator Especial en el párrafo 111 de su informe, las contramedidas son en sí mismas ilícitas y actualmente solo son admisibles en derecho internacional en condiciones estrictas, como las previstas en el proyecto de artículos. De hecho, el artículo 22 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos²¹ se abstuvo de caracterizar las contramedidas autorizadas como «lícitas» y se limitó a remitirse al capítulo pertinente del proyecto, que regulaba el recurso a las contramedidas.

27. Aunque apoya el contenido del párrafo 2 del artículo 19, cree que su redacción podría mejorarse y el texto quedaría mejor si se situara en el capítulo específicamente dedicado a las contramedidas, junto con las demás condiciones establecidas en los proyectos de artículos 54 a 60.

28. Por último, apoya los artículos 61 a 64, «Disposiciones generales», que el Relator Especial propone en el capítulo IX (Disposiciones generales) de su excelente informe.

29. El Sr. DUGARD dice que el Relator Especial ha presentado otro informe rigurosamente investigado y minuciosamente razonado, que se caracteriza por su agradable transparencia. A diferencia de algunos Relatores Especiales que prefieren un estilo dictatorial, el Relator Especial comparte francamente con la Comisión los problemas encontrados.

30. El método expuesto en el párrafo 4 del informe es acertado: resulta prudente examinar los textos ya aprobados antes de terminar la primera lectura, a fin de que la Comisión pueda tomar en consideración los nuevos acontecimientos y nuevas decisiones judiciales, aunque al parecer no se ha dado importancia suficiente a la decisión sobre los asuntos *Behrami* y *Saramati* y a otras decisiones.

31. Sobre la cuestión de la atribución, prefiere el párrafo 2 del artículo 4 en su forma original. En el texto inglés no resulta claro si la nueva frase *when they have been charged by an organ of the organization* se refiere a la palabra *acts* o tiene por objeto incluir a quienquiera que sea agente. Un agente es alguien que actúa en nombre de una organización internacional y es evidente que ello incluye a un empleado de la organización o a un experto independiente designado para actuar en su nombre, pero ¿comprende también a un miembro de la Comisión de Derecho Internacional? Se podría aducir que la Comisión de Derecho Internacional ha sido encargada por un órgano de la Organización, concretamente la Asamblea General, del desarrollo progresivo y la codificación; ¿significa eso que las Naciones Unidas actúan por medio de la Comisión? Por su parte, duda de que así sea, y estima que sería poco prudente incluir la nueva frase, porque podría interpretarse como ampliatoria del término «agente». La redacción original es suficiente y coherente con el texto adoptado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1949 sobre el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*.

²¹ *Ibid.*, pág. 79.

32. Volviendo al proyecto de artículo 5, dice que le preocupa la facilidad con que el Relator Especial ha descartado la decisión sobre el asunto *Behrami* y otros asuntos ulteriores. En general, la Comisión suele prestar mucha más atención a las decisiones judiciales. Durante el trabajo en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, se dedicó un período de sesiones entero a decidir si criticar la decisión de 1966 de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Sud-Ouest africain*. Algunos miembros de la Comisión opinaron que nunca se podía estar en desacuerdo con una decisión de la Corte, lo que evidentemente era absurdo pero muestra la seriedad con que se consideraban las decisiones judiciales, tanto de la Corte Internacional de Justicia como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

33. Por consiguiente, se necesita un debate de fondo sobre si se debe redactar de nuevo el proyecto de artículo 5 para incorporar el texto de la autoridad suprema. Eso podría ofrecer también oportunidad de considerar otros acontecimientos relativos a la cuestión del control efectivo, como la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro). En el párrafo 30 de su informe, el Relator Especial ha dado importancia excesiva al hecho de que el Secretario General se distanciara del criterio establecido en el asunto *Behrami*, cuando, francamente, suele distanciarse de cualquier cuestión controvertida. Por ello, en general, las consideraciones de política expuestas por el Relator Especial con respecto al artículo 5 deben examinarse con más detención.

34. Está de acuerdo con que se conserve el proyecto de artículo 6.

35. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 8 y la violación de una obligación internacional, dice que, aunque podría haber razones para enmendar esa disposición, no cree que sea prudente incluir las palabras «en principio». Se trata de una expresión que evitan los legisladores tanto internos como internacionales, y la Comisión debería evitarla también. Está de acuerdo con los cambios sugeridos para el proyecto de artículo 15, párrafo 2 *b*, y apoya el nuevo proyecto de artículo 15 *bis*.

36. En cuanto a las circunstancias que excluyen la ilicitud, es partidario de mantener el proyecto de artículo 18 (Legítima defensa). Es cierto que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas se ocupa de los ataques a los Estados y de la legítima defensa ejercida por los Estados; por otra parte, ese artículo se redactó antes de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies* y de la era en que se reconoció la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales. Además, la interpretación del propio Artículo 51 se ha ido ampliando. Por ejemplo, se han hecho intentos de incluir la defensa contra el terrorismo, y el Consejo de Seguridad ha apoyado resoluciones en tal sentido. Por ello, la Comisión no estaría ampliando ilegítimamente el concepto de la legítima defensa si incluyera el concepto de la legítima defensa de una organización internacional. En determinadas circunstancias, una organización

internacional puede recurrir de hecho a medidas de legítima defensa, y un ejemplo evidente sería el caso de una organización internacional que administrara un territorio. Si ese territorio fuera atacado, la organización debería tener capacidad jurídica —derecho— para responder. Eso le hace preguntarse por casos como el de la OTAN. El artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte prevé que un ataque armado contra un Estado miembro se considerará como un ataque contra todos los Estados miembros, pero la función de la OTAN ha ido evolucionando también. Por ejemplo, si un buque registrado en Panamá y con una tripulación compuesta por nacionales de diferentes países de la OTAN es atacado por piratas, ¿constituye eso un ataque a Panamá, a los Estados de los distintos miembros de la tripulación o a la OTAN como organización? En su opinión, hay circunstancias en que una organización querría tomar medidas de legítima defensa y debería tener derecho a hacerlo. No le gustaría que la cuestión se tratara mediante una cláusula de «sin perjuicio».

37. Está de acuerdo con el Sr. Candioti en que las contramedidas son por definición ilícitas. Su ilicitud solo se «sana» si constituyen una respuesta a un hecho ilegítimo o ilícito, a menos, naturalmente, que las permitan las reglas de la organización, como en el caso del FMI, mencionado en el párrafo 63 del informe. Debe señalarse que el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado (arts. 49 y ss.)²², no utiliza en general la palabra «ilicitud» y habla únicamente de contramedidas. Solo el artículo 54 emplea la palabra «lícitas», pero se trata de una disposición *de lege ferenda*, que se ocupa de las contramedidas adoptadas por un Estado no lesionado. Incluso entonces, la Comisión tuvo conciencia de que la cuestión era controvertida, y el artículo 54 empleó las palabras «medidas lícitas» en lugar de «contramedidas», porque el artículo caía dentro del ámbito del desarrollo progresivo. Carece de sentido hablar de «contramedidas lícitas», porque la palabra «contramedidas» basta.

38. El Sr. GAJA (Relator Especial), refiriéndose a un punto suscitado por el Sr. Dugard y el Sr. Candioti, dice que, como ha señalado con acierto el Sr. Fomba, utilizar la palabra «licitud» no implica que las contramedidas sean por regla general lícitas sino que refleja simplemente la existencia de condiciones que deben cumplirse para que sean lícitas. El Sr. Dugard y el Sr. Candioti han citado el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, contexto en el que una referencia a los artículos sobre contramedidas resulta factible. El proyecto de artículos actual podría contener una referencia a los artículos sobre contramedidas solo en la medida en que esas contramedidas sean utilizadas por una organización internacional contra otra organización internacional, porque el capítulo II de la tercera parte del proyecto de artículos trata de ese tema. Sin embargo, al ocuparse de las circunstancias que excluyen la ilicitud, habría que tener presente que la Comisión debería ocuparse también del caso de que se adopten contramedidas contra un Estado, porque si esas contramedidas se tomaran lícitamente, habría un circunstancia que excluiría la ilicitud. Sin embargo, como no es posible incluir una referencia al proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, habrá que encontrar un texto general que contenga alguna

²² *Ibid.*, págs. 139 y ss.

referencia, que se esclarecerá en el comentario, tanto al capítulo del actual proyecto de artículos como a cualesquiera reglas aplicables a las contramedidas tomadas contra Estados. En cualquier caso, el Comité de Redacción debería poder encontrar algún término mejor que «legítimas».

39. La Sra. XUE dice que está de acuerdo con el Sr. Dugard en que el proyecto de artículo 5 requiere un debate más profundo. Con respecto a su observación sobre las decisiones judiciales internacionales, sin embargo, entiende que el Relator Especial diga en su informe que las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citadas en el informe no son concluyentes. Eso no quiere decir que la Comisión critique las decisiones del Tribunal Europeo, pero es importante no obstante establecer una distinción entre las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las de la Corte Internacional de Justicia.

40. Sobre la cuestión de la legítima defensa, señala que las preocupaciones expresadas por algunos Estados sobre el proyecto de artículo 18 tienen que ver con el caso citado por el Sr. Dugard, concretamente el de que un ataque a un Estado miembro se considere como un ataque a la organización. Ella ha sido partidaria de mantener el proyecto de artículo, pero no en relación con el ejemplo que acaba de citarse, que es precisamente la clase de caso en que es esencial proceder con suma cautela.

41. El Sr. CANDIOTI agradece al Relator Especial su explicación sobre la utilización de la palabra «lícita» en el párrafo 1 del artículo 19. En cualquier caso, esa redacción no debería emplearse al hablar de contramedidas, y ello ilustra la laguna señalada por el Sr. Pellet en relación con la invocación y efectividad de la responsabilidad del Estado cuando resulta lesionada una organización internacional. El problema de cómo tratar las contramedidas aplicadas por organizaciones internacionales contra Estados sigue existiendo.

42. El Sr. DUGARD, en respuesta a la observación de la Sra. Xue sobre la función de las decisiones judiciales, dice que está de acuerdo en que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia quizá sean más persuasivas que las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por su parte tiene una formación de derecho anglosajón, en el que las decisiones judiciales desempeñan un importante papel para el desarrollo del derecho, mientras que otros juristas quizá se sientan menos inclinados a dejarse guiar por ellas. La Comisión debería examinar más detenidamente los asuntos *Behrami* y *Al-Jedda*, y el criterio adoptado, así como decisiones ulteriores, porque la opinión jurídica sobre el tema parece haber evolucionado.

43. El Sr. CAFLISCH comienza haciendo varias observaciones de carácter general. Sobre la cuestión de principio planteada por el Sr. Pellet de si la Comisión debe hacer cambios en el texto del proyecto de artículos en la etapa actual o es preferible aguardar a que los Estados hayan dado a conocer sus reacciones al texto entero cuando este se termine, estima que la Comisión debe adoptar un informe pragmático, haciendo cambios cuando pueda realizarlos sin excesiva dificultad. Esto

tendrá la ventaja de no sobrecargar la segunda lectura, al tiempo que se muestra a los Estados que la Comisión tiene en cuenta sus puntos de vista.

44. Apoya la propuesta del Relator Especial de reorganizar el proyecto de artículos. Sin embargo, sobre la laguna en el título y cuerpo del proyecto de artículos, en lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados con respecto a las organizaciones internacionales, preferiría, como Sir Michael Wood, utilizar la palabra «intergubernamentales», y está de acuerdo en que no debe permitirse que esa laguna subsista. Confía al Relator Especial la resolución de ese problema. Por último, suprimir la disposición sobre la legítima defensa no es tan atractivo como podría parecer a primera vista, y por ello es partidario de que el artículo 18 se mantenga.

45. Desea también hacer algunas observaciones sobre distintas disposiciones. Con respecto al proyecto de artículo 4, dice que inicialmente apoyó la referencia hecha en su párrafo 4 a la «práctica establecida», frase que se ha utilizado en cierto número de convenciones, pero las observaciones del Sr. Nolte lo han convencido de que sería preferible emplear las palabras «práctica pertinente». Apoya también la nueva redacción del párrafo 2 propuesta por el Relator Especial en el párrafo 23 de su informe.

46. Es evidente que el texto del proyecto de artículo 5 plantea problemas difíciles. En la práctica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sustituido el criterio de «control efectivo por el de «autoridad y control supremos», siempre que «se delegue solo el mando operacional». Está de acuerdo con el Relator Especial en que el criterio se refiere a la jurisdicción del Tribunal *ratione personae* y no a la responsabilidad internacional de la organización y en que no hay pues necesidad de que la Comisión altere la esencia del proyecto de artículo 5. Tampoco cree que sea correcto hablar de una jerarquía entre la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

47. Volviendo al proyecto de artículo 8, señala que, en el párrafo 42 de su informe, el Relator Especial propone una nueva versión del párrafo 2, aunque, en opinión del Sr. Caflisch, la versión anterior era perfectamente clara. La nueva versión no muestra su vinculación con el párrafo 1; además, las palabras «en principio» implican que la violación de una obligación impuesta por una regla de una organización no es siempre una violación de una obligación internacional. Si así fuera, sería necesario especificar cuándo lo es y cuándo no. De hecho, las palabras «en principio» son muy vagas; podrían ser aceptables en un comentario, pero no en los artículos mismos.

48. En el caso del proyecto de artículo 15 (Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros), duda, lo mismo que Sir Michael Wood, de si una organización internacional puede incurrir en responsabilidad por un hecho ilícito originado por una recomendación a un Estado. Al decidir actuar de acuerdo con esa recomendación, es el Estado el que incurrirá en responsabilidad y no la organización.

49. Con respecto al proyecto de artículo 19, sobre contramedidas, hace suya la versión propuesta para el párrafo 2 por el Sr. Nolte, e insta a la Comisión a que la examine debidamente. Señala también que, en la versión francesa, las palabras *au titre des* no resultan claras y deberían sustituirse por *dans le cadre des*.

50. El Sr. NOLTE dice que si la Comisión suprimiera la referencia a la responsabilidad para las recomendaciones, el problema podría resurgir en el contexto de la responsabilidad en que incurra una organización internacional al ayudar y asistir a un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

51. El Sr. GAJA (Relator Especial) conviene en que existe una superposición parcial, aunque no completa, entre el proyecto de artículo 12 (Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito) y el proyecto de artículo 15. Sin embargo, en el caso de la ayuda o asistencia, para que se observen los principios establecidos en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, el hecho tiene que ser ilícito para la organización internacional y para el Estado, mientras que en el caso del proyecto de artículo 15 esa condición no existe. Cuando se trata de la ayuda o asistencia, el comportamiento es ilícito tanto para el Estado que recibe la asistencia como para el que la presta, mientras que, en el proyecto de artículo 15, el comportamiento del Estado al que se hace la recomendación puede ser lícito. Cuando una organización internacional hace una recomendación a un Estado miembro, no puede decirse que, como la recomendación no es pertinente, no resulta vinculante. Habría que suponer que ciertos miembros tomaran seriamente la recomendación y actuaran en consecuencia. La cuestión consiste en garantizar que existe un firme nexo causal para invocar la responsabilidad según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15. A la luz de las observaciones hechas por los Estados en la Sexta Comisión, sugiere que se reduzcan los casos en que esa responsabilidad surja, pero se mantenga el concepto y se acepte la superposición parcial con la disposición sobre ayuda y asistencia.

52. El Sr. VASCIANNIE agradece al Relator Especial su inspirador séptimo informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y hace suyo en gran parte su enfoque del tema. No comparte la preocupación del Sr. Pellet sobre el examen de las opiniones de los Estados Miembros durante la primera lectura del proyecto de artículos. El Relator Especial las ha asimilado eficientemente en su trabajo y, dado que la jurisprudencia sobre el tema ha proliferado últimamente, la Comisión debería aprovecharla.

53. No obstante, coincide con el Sr. Pellet y con otros miembros en que existe una laguna aparente si se lee el proyecto de artículos juntamente con el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, concretamente falta alguna indicación sobre las reglas que habría que aplicar cuando una organización internacional tratara de invocar la responsabilidad de un Estado por un hecho ilícito. El principal argumento para llenar esa laguna es que la Comisión debe cubrir el tema de la responsabilidad por completo en lo que se refiere a los Estados y las organizaciones internacionales. El Sr. Pellet ha señalado con cierta firmeza que algunas disposiciones del proyecto de artículos

sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales afectan ya a la cuestión de la responsabilidad del Estado con respecto a las organizaciones internacionales y que, lógicamente, la cuestión debería tratarse de forma más sistemática. Por otra parte, como no sería automático esperar normas relativas a la responsabilidad del Estado con respecto a las organizaciones internacionales en un documento sobre responsabilidad del Estado, la inserción de reglas que regulen la responsabilidad del Estado en el proyecto de artículos que la Comisión examina no es forzosa desde un punto de vista lógico, aunque ayudará a colmar una importante laguna en la labor general de la Comisión sobre la responsabilidad internacional.

54. El Sr. Pellet ha rebatido los argumentos de los miembros que preconizan que se siga excluyendo las disposiciones sobre la responsabilidad del Estado con respecto a las organizaciones internacionales por razón de su recuerdo personal de la intención que inspiró el mandato sobre este tema. Aunque por su parte da una importancia considerable a la memoria institucional, no está convencido de que la postura del Sr. Pellet sea decisiva. El Relator Especial ha actuado partiendo de la suposición de que el mandato no exigía la incorporación de reglas sobre responsabilidad del Estado, y hasta la fecha no parece haber en la Comisión un apoyo mayoritario a la posición del Sr. Pellet, aunque ello no equivalga necesariamente a una aquiescencia. El Relator Especial ha recordado también que algunas de las reglas pertinentes, si no todas, se tomarían, por analogía, del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, mientras que otras se convertirían en derecho consuetudinario. De esa forma, la laguna en el trabajo de la Comisión sobre el tema no implicaría una laguna de derecho internacional. Hechas esas consideraciones, apoya el enfoque adoptado por el Relator Especial, pero sugiere que el comentario sobre el alcance del proyecto de artículos explique por qué no se ha llenado esa laguna. Expresa también su apoyo a las propuestas relativas al alcance del proyecto de artículos contenidas en el párrafo 21 del informe.

55. Volviendo a ocuparse del capítulo del informe sobre atribución del comportamiento (párrs. 22 a 38), duda de que la redacción nueva propuesta del párrafo 2 del proyecto de artículo 4 constituya una mejora. Las palabras «cuando hayan sido encargados por un órgano de la organización de ejercer o contribuir a ejercer una de sus funciones» son superfluas, porque si la organización actúa por medio de una entidad, esta habrá sido encargada, implícita o explícitamente, de ejercer o contribuir a ejercer una de las funciones de la organización. Además, el término «encargados» sugiere que una entidad requiere un mandato explícito para ser agente, y quizá la Comisión no desee excluir la posibilidad de que se pueda ser agente por implicación.

56. El Relator Especial ha ofrecido un útil análisis de la jurisprudencia reciente en que se ha invocado el principio del control efectivo, que da peso a la idea de que ese criterio se ha convertido en parte del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, ha visto también que la forma en que se aplicó ese criterio en la decisión *Behrami y Saramati* fue un tanto equívoca. Confía en que el comentario al proyecto de artículo 5 explique mejor cómo podría aplicarse en la práctica el criterio del control efectivo para evitar malentendidos.

57. Pasando al capítulo del informe sobre la violación de una obligación internacional (párrs. 39 a 44), conviene en que podría producirse una violación de una obligación internacional si una organización internacional no actuara de conformidad con sus propias reglas, pero la nueva redacción del párrafo 2 de proyecto de artículo 8, propuesta en el párrafo 42 del informe, no transmite claramente esa idea, en particular a causa de las palabras «en principio». De hecho, es muy posible que el párrafo 1 de ese artículo se ocupe implícitamente del aspecto señalado en el párrafo 2 al utilizar las palabras «sea cual fuere el origen». Sugiere que el Comité de Redacción se encargue de esta cuestión.

58. Con respecto al capítulo del informe sobre la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional (párrs. 45 a 54), duda de que la enmienda al proyecto de artículo 15, párrafo 2 *b*, propuesta en el párrafo 51, mejore realmente el texto. Más fundamentalmente, tiene serias dudas de si las autorizaciones y recomendaciones darían lugar a responsabilidad en las circunstancias previstas en el proyecto de artículo 15. Cuando, en los casos de autorización o recomendación, no se impone una obligación vinculante de actuar a un Estado o a una organización internacional, es poco probable que la responsabilidad pase automáticamente a la organización que autorice o recomiende. La cuestión es diferente, sin embargo, cuando la organización obliga a un Estado o una organización a actuar. Aunque toma nota de las observaciones del Relator Especial en el sentido de que la cuestión ha sido ya debatida, estima que la enmienda propuesta vuelve a abrir el debate.

59. En cuanto al capítulo del informe sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud (párrs. 55 a 72), manifiesta su apoyo a mantener el artículo 18 sobre la legítima defensa. Hay casos en que las organizaciones internacionales, por medio de sus agentes, podrían verse obligadas a recurrir a la legítima defensa. Podría haber cierta resistencia al proyecto de artículo por el temor de que se pudiera invocar la legítima defensa en circunstancias inadecuadas, pero ello no debiera llevar a la Comisión a la conclusión de que el derecho internacional excluye la posibilidad de la legítima defensa de las organizaciones internacionales. Una solución podría ser suprimir las palabras «incorporados en la Carta de las Naciones Unidas», dado que el Artículo 51 de la Carta se refiere al derecho inmanente de los Estados a la legítima defensa.

60. Aunque apoya en general el texto del proyecto de artículo 19 sobre las contramedidas, prefiere las palabras «medios efectivos» a las palabras «medios razonables» en el párrafo 2, lo que constituye otra cuestión de la que debería ocuparse el Comité de Redacción.

61. El Sr. PERERA elogia al Relator Especial por su amplio séptimo informe. Hace suyo el método adoptado de examinar los proyectos de artículos aprobados a la luz de las observaciones formuladas por los Estados Miembros y las organizaciones internacionales. Dado que la práctica pertinente, aunque en evolución, es escasa, resulta imperativo asumir esas opiniones.

62. Está de acuerdo con los miembros que han insistido en que, por razones de competencia, debe ampliarse el alcance del tema a la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por una organización internacional. Si ello planteara un problema desde el punto de vista del mandato de la Comisión, se podría dirigir una recomendación adecuada a la Asamblea General.

63. Hace suya la definición del término «organizaciones internacionales» que figura en el proyecto de artículo 2 y que refleja la presente realidad internacional. Apoya también la recomendación del Relator Especial de que se mantenga el criterio del ejercicio del control efectivo para la atribución de un comportamiento a los órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado o una organización internacional. El Relator Especial ha defendido convincentemente en los párrafos 26 a 30 de su informe que se mantenga, basándose en el análisis de la jurisprudencia reciente y teniendo debidamente en cuenta las consideraciones prácticas oportunas. Por su parte, ha tomado nota con interés de la observación del Sr. Cafilisch sobre la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considerada en el contexto de la jurisdicción de ese tribunal, y está de acuerdo con el Sr. Vasciannie en que la cuestión podría ampliarse en el comentario.

64. Se inclina a apoyar la sugerencia del Relator Especial de que se elimine el proyecto de artículo 18 sobre la legítima defensa (párr. 72), dado que, como varios Estados han señalado, la legítima defensa es un concepto que, por su propia naturaleza, solo es aplicable a los hechos de los Estados. Sin embargo, la Comisión parece dividida al respecto. Si se decidiera mantener el artículo, sería partidario de la sugerencia de Sir Michael Wood de que se suprimiera la referencia a la Carta de las Naciones Unidas, ya que aspectos esenciales del concepto, como el de la proporcionalidad, no se mencionan expresamente en la Carta sino que se deducen de principios de derecho internacional. Toma nota también debidamente de la observación del Sr. Vasciannie sobre el Artículo 51 de la Carta.

65. Recuerda que, en el 60.º período de sesiones, algunos miembros de la Comisión pidieron con insistencia cautela con respecto a la inclusión de un proyecto de artículo sobre contramedidas, dada la limitada práctica en esa esfera, la incertidumbre que rodea al régimen jurídico de las contramedidas y el riesgo de uso indebido que implicaban²³. Tenían conciencia también del carácter divisivo del debate que se produjo en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión sobre esa cuestión al examinar el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado. No obstante, la Comisión procedió a formular el proyecto de artículo 19, en el entendimiento de que quedaría sometido a salvaguardias específicas contra el uso indebido y que las contramedidas seguirían siendo excepcionales.

66. Sin embargo, el ejemplo de contramedidas del FMI que, como el Relator Especial observa pertinentemente en el párrafo 63 de su informe, corresponde a las sanciones que una organización internacional puede adoptar contra

²³ *Anuario...* 2008, vol. II (segunda parte), párr. 149.

uno de sus miembros y no deben considerarse como contramedidas, subraya la necesidad de abordar con prudencia la cuestión. Por ello, apoya la sugerencia del Sr. McRae de restringir el alcance del proyecto de artículo 19, suprimiendo la palabra «razonables» en la expresión «medios razonables» del párrafo 2. Le plantean también dificultades las palabras «contramedida lícita» del párrafo 1, aunque el Relator Especial ha explicado que su intención fue subrayar la legitimidad de las contramedidas en el contexto de circunstancias que excluyen la ilicitud. Tal vez el Comité de Redacción desee seguir considerando este u otros aspectos. Por su parte, aguarda con impaciencia la próxima reunión con asesores jurídicos de organizaciones internacionales, a fin de obtener más aclaraciones a la luz de la práctica de las organizaciones

67. El Sr. DUGARD dice que se encuentra en minoría al desear que el proyecto de artículo 5 sea nuevamente examinado a la luz de las decisiones judiciales pertinentes. Quisiera saber cómo abordará el Relator Especial el debate de la Comisión sobre esa cuestión. Si la mayoría conviene en que el texto del proyecto de artículo 5 debe permanecer inalterado, supone que habrá que hacer cambios sustanciales en el comentario correspondiente, a fin de recoger el debate.

68. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que su intención es sacar conclusiones a partir del debate sobre el tema y hacer algunas propuestas al Comité de Redacción. Una vez que este haya examinado las propuestas y que los proyectos de artículos pertinentes hayan sido aprobados en sesión plenaria, revisará las observaciones para reflejar cualesquiera cambios introducidos y se referirá también a elementos de la práctica. Parecería extraño que la Comisión formulara comentarios al proyecto de artículos sin tener en cuenta la decisión *Behrami* y *Saramati*, aunque los comentarios no son el lugar apropiado para expresar opiniones críticas sobre esa decisión. Por consiguiente, tiene la intención de referirse brevemente al modo en que el criterio del control efectivo se aplicó en la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por supuesto, los comentarios se someterán a la Comisión en sesión plenaria para su aprobación.

69. El Sr. NOLTE dice que, aunque comparte la opinión del Sr. Dugard con respecto a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Behrami* y *Saramati*, es reacio a que la Comisión reabra el debate sobre el proyecto de artículo 5. El Tribunal no pretendió modificar el criterio de la Comisión sino, simplemente, aplicó el proyecto de artículo 5 a la situación especial de las Naciones Unidas.

70. El Sr. CAFLISCH está de acuerdo con el Sr. Nolte: al tratar del asunto, el Tribunal no pensaba en la responsabilidad internacional sino en su jurisdicción *ratione personae*. Por consiguiente, la Comisión no está obligada a tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal, no porque sea inferior en modo alguno, sino porque se refiere a una cuestión diferente.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

3002.ª SESIÓN

Viernes 8 de mayo de 2009, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del séptimo informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610).

2. El Sr. HASSOUNA dice que el hecho de que el Relator Especial haya enriquecido su informe con las opiniones de los Estados Miembros en la etapa de primera lectura resulta sin duda poco habitual pero tiene gran utilidad en una esfera en donde la práctica es escasa. La Comisión se pregunta sobre la forma de tratar la cuestión de la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por una organización internacional, cuestión que escapa al alcance del proyecto de artículos tal como se define en el proyecto de artículo primero. El problema planteado muestra bien la estrecha vinculación que existe entre la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Por ello, cabe preguntarse si la Comisión no hubiera debido examinar simultáneamente esos dos temas hace unos años. Solo la historia podrá juzgarlo. El Sr. Hassouna comparte la opinión de la Sra. Escameia de que también las personas, que se han convertido en sujetos de derecho internacional, deberían ser autorizadas a invocar la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

3. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 2, que da una amplia definición de la expresión «organización internacional», el Sr. Hassouna se muestra favorable a la aprobación de una definición amplia, ya que las organizaciones internacionales comprenden actualmente entidades distintas de los Estados, es decir, organizaciones no gubernamentales, pero también organizaciones o entidades regionales o subregionales. Tal vez fuera apropiado añadir a la definición de las reglas de la organización la palabra «reglamentos», que remite a las directrices específicas aprobadas por la mayoría de las organizaciones internacionales. Esa expresión figura también en la definición aprobada por el Instituto de Derecho Internacional